

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 184 folios; informando que la parte demandada eleva derecho de petición. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Septiembre 15 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado por el demandado, obrante a folios 183 y 184 del expediente mixto – digital, se le pone de presente que este Despacho no está llamado a dar trámite al mismo, toda vez que la solicitud está directamente relacionada con el litigio que cursa en el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior en consonancia con lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T 394 del 24 de septiembre de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”

Ahora bien, en consideración a la solicitud elevada por el demandado, dirigida a solicitar la digitalización de la totalidad del expediente, se le informa que se le asigna en el turno interno correspondiente, no sin antes advertirle que tenemos 227 solicitudes del mismo tenor con anterioridad a la suya.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **088** del día **16 de Septiembre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 22 folios; informando que el apoderado del demandante solicita llevar a cabo audiencia presencial. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Septiembre 15 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que este Despacho notificó la providencia del día 31 de agosto de 2020, que señaló fecha para audiencia, mediante el Estado Electrónico número 080 del 1º de septiembre del presente año. Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y sobre el cual no se interpuso recurso, aclaración o adición alguna.

Así mismo, teniendo en cuenta que bajo el Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, la atención al público se prestara para lo estrictamente necesario y en consideración a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR por una sola vez para la hora de las **9:30 a.m. del día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con los deberes asignados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículos 3º y siguientes.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos el enlace respectivo para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios y uno de medidas con 9 folios; informando que la parte demandada no asiste a la audiencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Septiembre 15 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado no se hizo presente en la audiencia programada para el día de hoy y que al realizar una revisión del expediente, se tiene que se le notificó el enlace de reunión a un correo electrónico suministrado erróneamente; a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del señor JOSÉ ALEXANDER TANGARIFE LÓPEZ, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR por una sola vez para la hora de las **9:30 a.m. del día VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que no pudo llevarse a cabo hoy 15 de septiembre del 2020, para que sea desarrollada de forma virtual.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos el enlace respectivo para que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela en formato PDF con 14 folios. Sírvasse proveer. Floridablanca, 15 de Septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	MARTHA LUCÍA TORRES CORSO CC 63.496.130 agente oficioso de ANA LUCÍA CAÑAS CAÑAS CC 63.282.826
ACCIONADOS:	EFACTY LTDA.
RADICADO:	682764003001-2020-00305-00.

Floridablanca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARTHA LUCÍA TORRES CORSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.496.130, quien actúa en calidad de agente oficioso de ANA LUCÍA CAÑAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.826 y en contra de: **EFACTY LTDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 088 del día 16 de Septiembre de 2020.